



Tribunal Fiscal

N° 07732-A-2018

EXPEDIENTE N° : 2016004025
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Aérea y Postal
FECHA : Lima, 11 de octubre de 2018

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Gerencia N° 235 3Z1000/2016-000021 emitida el 21 de enero de
2016 por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, que declaró infundado el recurso de reclamación
contra la Resolución de División N° 235 3Z2200/2015-000140 de 19 de junio de 2015, que declaró
improcedente el acogimiento al régimen del drawback en lo concerniente a la Solicitud de Restitución de
Derechos Arancelarios N°¹, disponiendo la anulación de la Nota de Crédito N° 235-
2013-003409 y del Cheque N°

CONSIDERANDO:

Que el asunto en controversia consiste en determinar si la Administración Aduanera denegó válidamente
el acogimiento al régimen del drawback respecto de la Solicitud de Restitución de Derechos N°

I, Del acogimiento a la restitución de derechos arancelarios: Reembolso de lo indebidamente
restituido:

Que con relación al marco normativo aplicable, el artículo 82 de la Ley General de Aduanas aprobada por
Decreto Legislativo N° 1053 prevé que el drawback es el régimen aduanero que permite, como
consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos
arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los
bienes exportados o consumidos durante su producción;

Que adicionalmente, el artículo 83 de la aludida Ley General de Aduanas señala que por decreto supremo
se podrán establecer procedimientos simplificados de restitución arancelaria. En concordancia con lo
anterior, el Decreto Supremo N° 104-95-EF aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución
Simplificado de Derechos Arancelarios;

Que en sintonía con las disposiciones precitadas, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-95-EF
establece que son beneficiarios del drawback las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de
producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias
primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción
del bien exportado;

Que asimismo, por efecto de lo dispuesto en el artículo 13 del citado dispositivo se debe tener en cuenta
que es empresa productora - exportadora: "Aquella empresa constituida en el país, que importe o haya
importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado"; y que
deben ser considerados como insumos, las materias primas, y dentro de éstas, los envases necesarios
para la conservación y transporte del producto exportado;

¹ Sustentada en el Informe N° 170-2015-3Z2200 emitido el 02 de junio de 2015 y el Resultado de Requerimiento N° 2498-
2015-SUNAT/3Y4100 de fecha 28 de abril de 2015.



Tribunal Fiscal

Nº 07732-A-2018

Que en específico, conforme al artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF: *"Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia."*;

Que de acuerdo a esta norma legal tienen derecho de beneficiarse con el régimen de drawback, las empresas exportadoras que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Empresa exportadora que importe mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien materia de exportación.
- b) Empresa exportadora que importe a través de terceros las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado.
- c) Empresa exportadora que elabore mercancías con insumos o materias primas importadas adquiridas de proveedores locales;

Que en concordancia con lo señalado, el artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, modificado mediante la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, establece que complementariamente a la solicitud que debe presentar la empresa productora exportadora, ésta deberá adjuntar con carácter de declaración jurada, para admisión a trámite, lo siguiente:

1. En el caso de importación directa: Copia simple de la Declaración de Importación y de la Hoja de Liquidación de tributos, debidamente cancelados.
2. En el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copia de la Factura del proveedor, la misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de Pago.
3. En el caso de producción o elaboración por encargo: Copia de la Factura que acredite el servicio prestado;

Que considerando los elementos expuestos, es relevante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual², el vocablo "producción" significa el proceso de transformación de las materias primas. Por su parte, para la Enciclopedia Jurídica Omeba³ tal acepción versa sobre la serie de procedimientos humanos con que se hace efectiva o se acrece la utilidad de las cosas materiales;

Que asimismo, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, el beneficiario del régimen de drawback debe acreditar la calidad de productor-exportador de la mercancía, esto es, que debe acreditar que produjo la mercancía en su totalidad y no sólo una parte de ella, es decir, que participó en todas las etapas del proceso productivo, ya que no corresponde distinguir donde la ley no distingue;

Que de lo señalado en el considerando anterior no afecta el derecho del beneficiario de acreditar su condición de productor de la mercancía cuando encarga parte o toda la producción a un tercero, en cuyo caso, el beneficiario se encuentra obligado a probar la prestación de dicho servicio, de conformidad con el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, es decir, con la copia de la factura que acredite el servicio prestado;

² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, autor Guillermo Cabanellas, 21º Edición, Editorial Heliasta SRL Bs. As. Argentina, año 1989, página 444.

³ Diccionario Jurídico Omeba, Tomo XXIII, Editorial Driskill S.A., Bs. As. Argentina, página 237.



Tribunal Fiscal

Nº 07732-A-2018

Que conforme a lo indicado, es claro que para acogerse al régimen de drawback no basta que el beneficiario acredite la exportación de mercancía en cuya producción se haya utilizado o consumido insumos, materias primas, productos intermedios o partes y piezas de recambio importadas, sino que para ello tiene que probar que fue él quien produjo la mercancía exportada, ya sea que lo haya hecho directamente o haya encargado el servicio de producción a terceros, debiendo en éste último caso acreditar de forma indubitable que acordó con un tercero la prestación del servicio de producción y que con motivo de dicho acuerdo el tercero le prestó efectivamente dicho servicio, lo que la Administración Aduanera se encuentra facultada a verificar en ejercicio de la Potestad Aduanera;

Que es necesario agregar que cuando la producción de la mercancía es realizada por el beneficiario del régimen de manera directa y también cuando la realiza de manera indirecta, es decir, encarga la producción a un tercero, la producción que realiza el beneficiario del régimen o el servicio que el tercero le presta al beneficiario, es uno de los eventos que generan la posibilidad de acceder a los beneficios del régimen de drawback, de manera que la Administración Aduanera está facultada a verificar si dicha producción directa o dicho servicio encargado a tercero, se ha cumplido realmente y el beneficiario obligado a probarlo, pudiendo verificar entre otros aspectos, si el beneficiario o el tercero, según corresponda, a la fecha en que se realizó el proceso productivo, contaba con la materia prima, la maquinaria y el personal necesario para realizar la producción o prestar el servicio de producción, ya que de lo contrario sería materialmente imposible que dicha producción o servicio de producción se realicen;

Que otro elemento a considerar, está relacionado al criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04290-A-2014, por el cual los usuarios del servicio aduanero tienen derecho a acceder al régimen de drawback cuando el costo de producción de los bienes que exportan se vea incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas, que se encuentren materialmente incorporados en dichos bienes, pudiendo realizarse tal incorporación por procedimiento físico o químico;

Que complementando lo precedente, siendo un requisito para el acogimiento al régimen de drawback que el costo de producción de la mercancía exportada se haya incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de insumos incorporados o consumidos en su producción, es evidente que para dar cumplimiento a éste, es necesario que dichos insumos estén físicamente en el lugar en que la mercancía exportada es producida, según la etapa del proceso productivo en el que se incorporan o consumen;

Que respecto de la emisión de las guías de remisión, se debe precisar que los numerales 1, 2.1 y 2.2 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, texto vigente a la fecha de acontecidos los hechos, disponían lo siguiente:

1. *La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento.*
2. *El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:*
 - 2.1. *Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.*
Por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.
 - 2.2. *Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.”;*



Tribunal Fiscal

Nº 07732-A-2018

Que complementando lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago en mención establecen la siguiente salvedad:

1. *Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos: 1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y éste haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, el original de la factura podrá sustentar el traslado, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada. (...)*
2. *Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte público, no se exigirá guía de remisión del remitente en el traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna. (...) Son de aplicación las demás disposiciones contenidas en el numeral 1.2 del presente artículo.”;*

Que en consonancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 18 del mismo Reglamento señala que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión: Una por el transportista, denominada "Guía de Remisión – Transportista"; y, otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 de este artículo, denominada "Guía de Remisión – Remitente”;

Que en lo concerniente a la guía de remisión- remitente, los numerales 1.1 y 1.11 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago señalan que las guías de remisión del remitente debe contener la siguiente información:

“1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

1.1 Datos de identificación del remitente:

- a. *Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.*
- b. *Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.*
- c. *Número de RUC.*

(...)

1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

- a. *Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.*
- b. *Número(s) de licencia(s) de conducir.”.*

Que adicionalmente, los numerales 2.1, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.13 y 2.15 del aludido artículo 19 precisan que la guía de remisión que emita el transportista deberá contener a título de información impresa de los datos del transportista – nombres, apellidos o denominación o razón social–; dirección del domicilio fiscal y establecimiento donde esté localizado el punto de emisión; y el número de registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil mayor a dos toneladas métricas (2 TM); distrito y departamento del punto de partida y llegada; datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor; número de licencia de conducir; la serie y número de guía de remisión del remitente; fecha de inicio del traslado; datos del bien transportado describiendo detalladamente el bien, indicando el nombre y características, cantidad y peso total, unidad de medida; datos de identificación del destinatario;



Tribunal Fiscal

Nº 07732-A-2018

Que al respecto, se debe tener en cuenta los reiterados pronunciamientos de esta Sala Colegiada se estableció que las guías de remisión emitidas con arreglo a ley constituyen los elementos de juicio de carácter objetivo (idóneo conforme la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02456-A-2012) que pueden demostrar el traslado de los insumos importados o la materia prima al local en el que se lleva a cabo el proceso de producción;

Que por ello, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01491-A-2016 se ha establecido que si el insumo importado o una materia prima nacional es adquirida localmente de terceros, el beneficiario se encuentra obligado a acreditar tal adquisición con la factura respectiva y su traslado efectivo hasta el lugar de producción donde se incorporará o consumirá. Evidentemente, el referido traslado debe ser probado con las correspondientes facturas y guías de remisión, las que deberán tener información correcta y cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, ya que de lo contrario, tales documentos carecerán de mérito probatorio suficiente;

Que así, las guías de remisión que no cumplen los requisitos mencionados, no pueden probar que los insumos o las materias primas fueron trasladados y que se encontraban físicamente en el lugar de producción donde debía incorporarse o consumirse, de manera que sería materialmente imposible que el beneficiario del régimen realice un proceso productivo, siendo este último el requisito del régimen de drawback que no se cumpliría. Lo mismo se produce cuando se trata de la mercancía exportada producida por encargo, ya que se debe acreditar con la respectiva factura y guía de remisión la entrega del producto que hace el tercero al beneficiario del régimen;

Que en atención a las obligaciones y deberes en mención, el artículo 4 de la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF señala que la Administración Aduanera fiscalizará en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante. Para tal efecto, las empresas productoras-exportadoras deberán contar con la documentación e información necesarias que sustenten la solicitud de restitución;

Que en el presente caso, de los actuados se evidencia que mediante la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2012-41-076796 (serie 1), numerada el 27 de setiembre de 2012 y seleccionada al canal de control naranja, la recurrente exportó maderas para piso (pisos de madera) del tipo estoraque;

Que posteriormente, la recurrente mediante la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2013-13-003266 formuló el acogimiento al régimen de drawback por las mercancías exportadas con las Declaración Aduanera de Mercancías en mención;

Que la recurrente en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios bajo análisis declaró que los productos exportados habían sido fabricados/elaborados/producidos a través de un tercero, esto es, por la empresa _____, en el local alquilado por ella misma ubicado en _____

Que con relación a la producción de las mercancías exportadas, el Flujograma de transformación de la línea de negocio madera (foja 120) presentado por la recurrente indica la siguiente secuencia del proceso productivo: (i) Adquisición de madera a proveedores a cargo de la recurrente, (ii) Corte a cargo de _____ (iii) Secado a cargo de _____ (iv) Cepillado, acabado y uso de insumos importados a cargo de _____ y (v) Exportación a cargo de la recurrente;

Que en este punto, debe indicarse que proceso de transformación de productos agrarios o agroindustria se encuentra contemplado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 147-81-AG, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, que consiste en el aserrío de madera en rollo, madera simplemente escuadrada, vigas o cuartones, tablas, listones y madera de pequeñas dimensiones, parquet y otros productos similares de madera;



Tribunal Fiscal

Nº 07732-A-2018

Que en ese contexto, corresponde analizar las incidencias detectadas por la Administración Aduanera que son las siguientes:

- Incidencia 1: La recurrente no acreditó la procedencia legal, el traslado, recepción y utilización de la materia prima para la elaboración de las mercancías exportadas.
- Incidencia 2: La recurrente no acreditó la producción por encargo de las mercancías exportadas.
- Incidencia 3: La recurrente no acreditó la incorporación del insumo importado en las mercancías exportadas amparadas en las Solicitudes de restitución de derechos arancelarios en mención.

Incidencia 1: *No acreditó la condición de productora –exportadora: procedencia legal, traslado, recepción y utilización de la materia prima en las mercancías exportadas.*

Que la Administración Aduanera estableció que la recurrente no acreditó el traslado de las materias primas desde los puntos de adquisición a diversos proveedores locales hacia el centro de producción ubicado en el distrito de Lurigancho;

Que sobre el particular, acorde al Flujograma de transformación de la línea de negocio madera y el Resultado de Requerimiento N° 2498-2015-SUNAT/3Y4100 de fecha 28 de abril de 2015, la recurrente adquiere madera (materia prima) a proveedores ubicados en los departamentos de Pasco y Ucayali, para luego efectuar vía tercerización las operaciones de corte, secado, cepillado y acabado con la finalidad de obtener las mercancías exportadas;

Que ahora bien, con relación a la incorporación de materia prima nacional en la producción de mercancías exportadas, debe tenerse presente lo indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08697-A-2016, publicada el 29 de setiembre de 2016, que constituye precedente de observancia obligatoria, el cual ha establecido el siguiente criterio: *“Cuando la declaración aduanera de la mercancía exportada que se acoge al régimen del drawback fue seleccionada a canal de control rojo y no hubieran incidencias en dicha diligencia respecto al uso de la materia prima nacional con la que se habría producido la mercancía exportada, no procede que en una fiscalización posterior la Administración Aduanera cuestione ese aspecto, siempre que en ésta no se cuestione el traslado de las mercancías exportadas desde el local de producción hasta la zona primaria previa a su exportación. En cambio, si la declaración aduanera de la mercancía exportada fue seleccionada a canal de control naranja, sí procederá dicho cuestionamiento.”;*

Que en esa línea argumentativa, considerando que la aludida declaración de exportación fue seleccionada al canal de control naranja, se advierte que en dicho despacho la recurrente no tuvo la oportunidad de acreditar su condición de productor-exportador de las mercancías exportadas, por ello, resulta amparable que en el procedimiento relacionado al acogimiento al drawback tramitado con la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2013-13-003266, la Aduana cuestione la utilización de la materia prima;

Que para acreditar tal utilización, debe considerarse que las guías de remisión -remite y guías de remisión -transportista son los documentos idóneos para acreditar el traslado de las materias primas al centro de producción, que se complementa con la factura emitida por el transportista por el servicio de transporte público, por tal razón debe consignar información correcta y además cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT;

Que cabe puntualizar, considerando que para el traslado de la materia prima desde los lugares de adquisición y/o extracción ubicados en los departamentos de Pasco y Ucayali se utilizó el servicio de empresas transportistas (transporte público), resultaba necesario que se emitieran tanto las guías de remisión – remite como las guías de remisión- transportista en aplicación del numeral 2 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin perjuicio, de las facturas que pudieran emitir éstos últimos por los servicios prestados. En el mismo sentido, ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06416-A-2017;



Tribunal Fiscal

N° 07732-A-2018

Que en el caso en concreto, en el expediente administrativo no obra en los actuados copias de las guías de remisión-remitente y guías de remisión - transportista que sustenten todos los tramos que involucra el traslado de las materias primas adquiridas por la recurrente desde Puerto Bermúdez S/N, provincia de Oxapampa, del departamento de Pasco y la Carretera Manantay Km 3500, en la provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali hacia el centro de producción situado en el distrito de Lurigancho (Lima); o, su traslado desde Pasco y Ucayali hacia el domicilio fiscal de la recurrente ubicado en el distrito La Molina (Lima) y desde allí hacia el centro de producción;

Que complementando lo anterior, la recurrente no ha presentado las copias de las facturas que debió emitir el transportista por el servicio de transporte prestado; incluso, las Guías de Remisión - transportista 002- N° 000474 (foja 124) y 001-N° 0000122 (foja 123) consignan como punto de llegada una dirección diferente al centro de producción. En cuanto a las demás guías de remisión referidas por la recurrente en su recurso de apelación, ellas no consignan como punto de llegada la dirección del centro de producción;

Que en consecuencia, la recurrente no acreditó el traslado efectivo de las materias primas al centro de producción conforme lo exigen los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin que se evidencie alguno de los supuestos de excepción contemplados en su artículo 21, aspecto que no constituye un formalismo sino que se trata de un aspecto sustancial para el acogimiento al drawback a propósito de sustentar que tales materias primas fueron utilizadas para la producción de las mercancías exportadas y que incrementaron su costo de producción;

Que a mayor abundamiento, considerando la naturaleza de dichas materias primas (madera) resultaba menester contar con guías de transporte forestal-GTF (o lista de trozas que permita establecer sus dimensiones) que sustenten su origen legal en aplicación de las disposiciones previstas en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y los artículos 301, 305, 306, 318, 320 y 321 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; empero, las direcciones de los destinatarios referidos en las GTF no guardan correspondencia con el centro de producción. Por lo tanto, se carece de medio probatorio que permita sustentar la procedencia legal de la materia prima;

Que del análisis integral de los argumentos y medios probatorios se concluye, que la recurrente no acreditó la procedencia legal, el traslado, recepción y utilización de la materia prima que fuera utilizada en la producción de las mercancías exportadas, y, por consiguiente, no permite sustentar el costo de la materia prima necesaria para la producción de los bienes exportados, ni su participación en todas las etapas del proceso productivo; y en tal sentido, la Incidencia 1 se encuentra arreglada a ley;

Incendencia 2: *No acreditó la condición de productora –exportadora: producción por encargo.*

Que del tenor de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2013-13-003266 (foja 16) se observa que la recurrente declaró que las mercancías exportadas se elaboraron por encargo, en el local alquilado por la empresa ubicado en el distrito de Lurigancho, departamento y provincia de Lima;

Que al respecto, el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 04 de abril de 2012 (fojas 121-122) celebrado entre la recurrente y consigna que éste último se dedicaría a ejecutar acabados de madera, y que la mercadería comprada por la recurrente llegaría directamente al local del proveedor para su respectiva transformación; sin embargo, dicho contrato no guarda conformidad con la Factura 002 N° 000083 (foja 1) emitida por a nombre de la recurrente, dado que dicho comprobante de pago solo describe como servicio el maquinado, por lo tanto, no incluyen las etapas previas tales como corte y secado de la madera según lo descrito en el Flujograma de transformación de la línea de negocio madera;

Que inclusive, la recurrente en su recurso de apelación alega que adquirió la madera de sus proveedores locales (departamentos de Pasco y Ucayali) ya "cortada" por razones de transporte y presentación de la misma, lo cual no es consistente con otra afirmación expresada en el mismo escrito mediante la cual sostiene que le brindó un servicio integral que comprendía corte, secado y acabado en el centro de producción ubicado en el distrito de Lurigancho (departamento de Lima);

RP

J. P. 7 P. P. P.



Tribunal Fiscal

Nº 07732-A-2018

Que en ese orden, de los medios probatorios del expediente administrativo no se constata que efectivamente se haya producido las mercancías exportadas en el centro de producción situado en el distrito de Lurigancho, y por ende, que haya participado en las fases de corte y secado acorde a lo contemplado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 147-81-AG;

Que por los fundamentos *et supra* no se encuentra sustentado el procesamiento de las mercancías exportadas consignadas en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2013-13-003266, y por ende, que la recurrente haya participado en todas las etapas del proceso productivo de las mercancías exportadas. Por consiguiente, la Incidencia 2 se encuentra arreglada a ley;

Incidencia 3: *No acreditó la incorporación de los insumos importados en las mercancías exportadas.*

Que en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios analizada y su Cuadro-Insumo Producto (foja 15), la recurrente declaró que las mercancías exportadas incorporaron insumos importados consistentes en film pre-estirado, que previamente habían sido nacionalizados con la Declaración Aduanera de Mercancías Nº (serie 2), numerada el 28 de junio de 2011 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao;

Que en este contexto, al amparo del criterio vertido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 04290-A-2014, 00519-A-2016 y 09856-A-2017, considerando que la recurrente no importó el insumo en mención, debió adquirirlo del importador en el mercado local, y de este modo, ella se encuentra obligada a acreditar tal adquisición con la factura respectiva y su traslado efectivo hasta el lugar de producción donde se incorporará o consumirá;

Que para tal efecto, la recurrente sostiene que adquirió los aludidos insumos del importador Inversiones (RUC Nº) mediante la Factura 005 Nº 0005069 (foja 07), según la información consignada en la Declaración Jurada presentada por la recurrente (foja 09) que consta en el expediente administrativo. En este punto, debe indicarse que dicho proveedor local tenía por domicilio fiscal el situado en Urbanización Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que en este contexto, en el caso analizado se observa que la Guía de Remisión-remitente 005 Nº 0005104 (foja 6) relacionada con la Factura 005 Nº 0005069 presentada por la recurrente no resulta fehaciente como medio probatorio para sustentar el traslado de los insumos importados, pues no indican los datos de la unidad de transporte y conductor (marca y número de placa del vehículo, número de licencia de conducir), como tampoco como punto de llegada la dirección del centro de producción ubicado en el distrito de Lurigancho, según lo disponen los artículos 17 y 19 (numeral 19.2) del Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que adicionalmente, debido a que la movilización de los insumos importados no lo efectuó la recurrente de manera directa sino a través de diversas empresas de transporte y choferes, resultaba necesario contar adicionalmente con guías de remisión- transportista, sin perjuicio, de las facturas que pudieran emitir éstos últimos por los servicios prestados. Empero, no obra en autos las facturas por los servicios de transporte prestados, ni las respectivas guías de remisión –transportista que indiquen como punto de llegada el centro de producción en mención incumpliendo los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que por lo tanto, la recurrente no presentó guía de remisión alguna que sustente el traslado del insumo importado al lugar de producción, incumplimiento lo exigido por los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago y sin que se evidencie alguno de los supuestos de excepción contemplados en su artículo 21. En tal sentido, al no haberse sustentado que tales insumos se encontraban físicamente en el lugar de producción donde debía incorporarse o consumirse, de este modo, es materialmente imposible que tales insumos hayan incrementado el costo de producción de la mercancías exportadas, siendo este último el requisito del régimen de drawback que no se cumpliría. En consecuencia, la Incidencia 3 se encuentra arreglada a ley;



Tribunal Fiscal

N° 07732-A-2018

Que por los fundamentos vertidos precedentemente se colige que la improcedencia al acogimiento del régimen del drawback en lo concerniente a la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° así como el mandato de anulación de la Nota de Crédito N° 235-2013-003409 y del Cheque N° 64340081 son acordes a las normas citadas, y en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada;

Que con relación a los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación, se debe indicar lo siguiente:

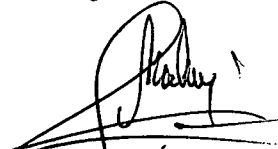
- El Principio de Verdad Material, el Criterio de Calificación Económica y el Principio de Primacía de la Realidad son aplicables para determinar el cumplimiento de los requisitos para acogerse al régimen de Drawback⁴; no obstante, como se indicó anteriormente, la recurrente no ha probado la procedencia legal, traslado, recepción y utilización de la materia prima, ni la producción por encargo de las mercancías exportadas, como tampoco la incorporación de los insumos importados en las mercancías exportadas.
- Los Principios de Buena Fe y Presunción de Veracidad constituyen la base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior pero admiten prueba en contrario, con la finalidad de no afectar la certeza y predictibilidad que debe brindar todo ordenamiento jurídico, ni implicar una suerte de tolerancia a una situación contra *legem*.
- No se aprecia en autos que la Administración Aduanera haya inobservado los Principios de Legalidad, Facilitación del Comercio Exterior, Impulso de oficio Informalismo, Eficacia y Razonabilidad como alega la recurrente.
- Los demás argumentos planteados por la recurrente no enervan el sentido y alcance del fallo a emitir.

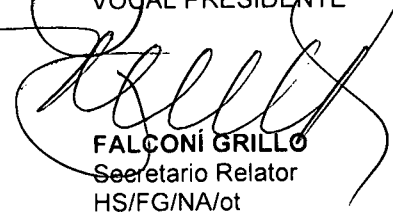
Con los vocales Martel Sánchez y Barrantes Takata a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 235 3Z1000/2016-000021 emitida el 21 de enero de 2016 por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/NA/ot


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL


BARRANTES TAKATA
VOCAL

⁴ En el mismo sentido, ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00549-A-2018 y 01395-A-2018, entre otras.